

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Abril)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES

CIRCULAR

Debiendo tener lugar el día 25 del corriente la Junta preparatoria para la constitución de la Mesa, y el día 26 la elección de Senadores por esta provincia, según determina el artículo 37 de la vigente ley Electoral, se reunirán los Sres. Diputados provinciales y compromisarios para dicho objeto en el edificio de este Gobierno á las diez de la mañana en los dos días.
León 24 de Abril de 1896.

El Gobernador
José Amero y Penálder.

(Gaceta del día 18 de Abril)
MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1835 y de 1850, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mercuriales, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.
El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha

revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por cuyo raro salvado de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructifera y compleja acción exige. Mas oponense á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es licito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuía suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente

el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributación é inventarios del patrimonio nacional, como en la referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, é investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Riverter.

REAL DECRETO

Conformándome con la propuesta por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y

á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

- 1.º La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.
- 2.º La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.
- 3.º La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.
- 4.º La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Fornar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los desatendidos.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya subenajados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de subida ó otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvirtidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan trascendido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10.º Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incurrir en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Inscribirse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por de-

mora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudación en los partidos, las órdenes de adjudicación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del *Boletín de Ventas* y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ó obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

10.º Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios hayan sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11.º Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12.º Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13.º Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y gastos de ventas anuladas, y los de reclamación de intereses sobre los mismos.

14.º Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administración de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparación y realización de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presentan.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclaman el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órde-

nes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponden.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero sí los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestión, la fianza que señala la Dirección general del ramo en la forma que determine las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matriculas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones, ó en empleos del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos; así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado, percibirán como única remuneración de su trabajo ó indemnización de todo gasto, los premios siguientes:

1.º *Por ventas.*—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.º *De administración.*—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigación.*—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como

remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador, y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10.º El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realice; y de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso é reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro á que se refiere el artículo 4.º, párrafo 8.º del presente decreto.

La Administración retendrá aque-lla parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ó otros datos que hubieren facilitado.

El premio de Administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11.º Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ó otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12.º Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquier forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticos, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán ho-

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que el servicio referente á la confección del padrón de edificios y solares que deberán formar los Alcaldes de los Ayuntamientos que al final se expresan, y cuyos registros fiscales han sido aprobados por esta Administración antes del día 15 del actual, sea cumplido de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, he acordado comunicar á las autoridades citadas las siguientes instrucciones:

1.º En el padrón que estarán formando las Alcaldías que tienen aprobados sus registros fiscales antes del 15 del actual, ha de adicionarse una casilla para partidas fallidas después de la que ocupa en el modelo la del total general, otra para las cuotas semestrales y otra para las anuales, que se consignarán en la proporción establecida en el párrafo 2.º del art. 27, modificando las listas cobratorias en lo que se refiere á dichas cuotas semestrales y anuales, que también fueron emitidas en el modelo las casillas correspondientes.

2.º El 1 por 100 de premio de cobranza que señala el art. 10, va incluido en la cuota para el Tesoro, por consecuencia, esta Administración no aprobará ningún padrón en que el tipo de gravamen exceda del 17'50 por 100, y

3.º Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándole con sujeción á la ley del Timbre, procederán los Sres. Alcaldes á cumplir cuanto dispuso el art. 26, y una vez efectuado, le remitirán con dos ejemplares de la lista cobratoria para su aprobación; si procede; debiendo llamar la atención sobre la responsabilidad de que trata el artículo 25 si para el 15 de Mayo próximo no se presentan en esta Oficina los expresados documentos.

Espera confiadamente esta Administración que el servicio de que se trata será cumplido por los Sres. Alcaldes dentro de los plazos marcados, pues en caso contrario, tendrá el señalamiento de dar cuenta al señor Delegado para que le imponga la multa establecida en el art. 25 del citado Reglamento.

León 20 de Abril de 1896.—Sancti Sp. Illán.

Ayuntamientos á que se refiere esta circular

Acabedo, Algadefe, Armonia, Barjas, Bembibre, Benza, Bercianos del Páramo, Bercianos del Camino, Berlauga, Cabrilanes, Cacabelos, Caizada, Campuzos, Campo de Villavidal, Carrucera, Castilleja, Castroforte, Cimanes del Tejar, Castriño de la Valduerna, Cimanes de la Vega, Corvillo de los Oteros, Cuadros, Cubillas de los Oteros, Destriana, Escobar de Campos, Fresnedo, Fresno de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gordaliza del Puño, Gordocillo, Gradefos, Grajal de Campos, Guadalupe de los Oteros, Igüeña, Izagre, La Bañeza, Láncara, Las Omañas, Los Barrios de Luón, Magaz, Mansilla de las Mulas, Muriaña, Murias de Parades, Pajares de los Oteros, Palacios del Sil, Paradaseca, Páramo del Sil, Penzance, Pufferrada, Prado, Priore, Puente de

Fianzas que deberán prestar los Administradores de bienes del Estado, señaladas por la Dirección general de Propiedades en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de esta fecha:

Table with 2 columns: Province names and Pesetas amounts. Includes Alava (5,000), Albacete (5,000), Alicante (5,000), Almería (5,000), Avila (5,000), Badajoz (5,000), Barcelona (10,000), Burgos (10,000), Cáceres (5,000), Cádiz (10,000), Castellón (5,000), Ciudad Real (5,000), Córdoba (10,000), Coruña (10,000), Cuenca (5,000), Gerona (5,000), Granada (10,000), Guadalajara (5,000), Guipúzcoa (5,000), Huelva (5,000), Huesca (5,000), Jaén (5,000), León (5,000), Lécida (5,000), Logroño (5,000), Lugo (5,000), Madrid (15,000), Málaga (10,000), Murcia (10,000), Navarra (5,000), Orense (5,000), Oviedo (10,000), Pavia (5,000), Pontevedra (5,000), Salamanca (5,000), Santander (5,000), Srgovia (5,000), Sevilla (10,000), Sorria (5,000), Tarragona (5,000), Teruel (5,000), Toledo (10,000), Valencia (10,000), Valladolid (10,000), Vizcaya (5,000), Zamora (5,000), Zaragoza (10,000), Baleares (5,000), Canarias (5,000).

Madrid 14 de Abril de 1896.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

brados Administradores de bienes del Estado presentarán dentro del presente mes, en la Dirección general de Propiedades, una instancia, acompañada de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las condiciones que para el desempeño de dichos cargos determina el art. 8.º del Real decreto de esta fecha, y sus méritos y servicios, designando la provincia ó provincias que soliciten.

2.º Una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y compuesta de los Directores de Propiedades y del Tesoro público, del Interventor general y del Inspector general de Hacienda, de la que será Secretario, con voto, el Subdirector primero de Propiedades, examinará las solicitudes presentadas, y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro de los cinco primeros días de Mayo próximo, una terna de los aspirantes que para cada provincia hayan solicitado el cargo de Administrador y concepten más aptos para desempeñarlos. Las ternas resultarán de los números que la Junta del concurso asigne como valor de cada una de las circunstancias señaladas en el art. 8.º del Real decreto, y en caso de dudas, se formarán por mayoría de votos.

3.º Los Administradores designados deberán constituir en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de su nombramiento, la fianza correspondiente en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El importe de dichas fianzas será en cada provincia la cantidad que señala el estado que se inserta á continuación, formado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

4.º En el caso de transcurrir el plazo señalado anteriormente sin que se haya constituido la fianza, la Dirección general de Propiedades pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que inmediatamente pueda anunciarse la vacante á nuevo concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.—N. Reverter.

Sr. Subsecretario de Hacienda.

norarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus derechos, con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día primero de Julio próximo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, creando las Administraciones de bienes del Estado, cuyo art. 8.º dispone que el nombramiento para desempeñarlas se haga por medio de concurso público, al que podrán concurrir las personas que reúnan algunas de las condiciones que en el mismo se indican;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los que aspiren á ser nom-

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1896, se insertan á continuación las declaraciones de productos, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente relación, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente el error ú ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Table with 6 columns: Nombre de la mina, Clase de mineral, NOMBRE DEL DUEÑO, Quintales métricos extraídos en el trimestre, Valor del quintal métrico á boca de mina (Pesetas Cts.), Importe de 3 por 100 sobre el producto bruto (Pesetas Cts.). Includes Sabero núm. 5.º, La Ramona, La Emilia, Pastora, Anita, Demasia á Bernesga n.º 3, Única, Chimbu, and Manuela.

León 20 de Abril de 1896.—El Delegado de Hacienda, Eustaquie López Polido.

Domingo Flórez, Quintana del Castillo, Quintana del Murco, Rabanal del Camino, Riego de la Vega, Riello, Sahelices del Río, San Esteban de Nogales, San Justo de la Vega, San Millán de los Caballeros, Santa Colomba de Orduño, Santa Colomba de Somoza, Santa María de Ordás, Santa Marina del Rey, Sobrado, Soto y Amio, Toral de los Guzmanes, Toranzo, Valdelguerno, Valdemora, Valdepiélago, Valdepolo, Valderrey, Val de San Lorenzo, Valdesamario, Valdetaja, Valencia de Don Juan, Valverde Earlau, Vallejo, Vegarizna, Vegacervera, Vegamián, Vegas del Condado, Villabraz, Villafar, Villagatón, Villahornate, Villamandos, Villamartin de D. Sancho, Villanueva de las Manzanas, Villsquejida, Villiquiambre, Villarejo, Villasabriejo, Villaselán, Villazala, Villazanzo, Zotes del Páramo.

AYUNTAMIENTOS

Don Pablo Pastor Blanco, Alcalde constitucional de Villafar.

Hace presente: Que no habiendo producido resultado los conciertos parciales o gremiales de las especies sujetas al impuesto de consumos, cereales y sal, señalados a este pueblo para el año económico de 1896 al 97, y acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados en aquel caso el arriendo a venta libre por uno a tres años de las mencionadas especies, se pone en conocimiento del público, a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa Consistorial el día 30 del que rige, de once a doce de esta mañana, en que se verificará el remate de las mencionadas especies, que con especificación de sus cupos se expresan en el edicto del día 2; cuya copia queda unida a este expediente: todo con sujeción a las condiciones y requisitos que expresa el capítulo 28 del citado reglamento.

Villafar 20 de Abril de 1896.—El Alcalde accidental, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Villanizar

Debiendo tener lugar la cobranza del 4.º trimestre de la contribución territorial, subsidio y urbana, correspondiente al Ayuntamiento de Villanizar, en los días 3 y 4 del próximo mes de Mayo, he acordado hacerlo público en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Villanizar 20 de Abril de 1896.—El Alcalde, Faustino Villafañe.

Alcaldía constitucional de Villabraz

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1896 a 97. Los que se crean perjudicados, presentarán sus reclamaciones dentro de dicho plazo.

Villabraz y Abril 13 de 1896.—El Alcalde, Gaspar Herrero.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento y por término de quince, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, a fin de que durante dicho término pueda ser examinado por los vecinos y hacer las reclamaciones que crean procedentes. Por igual periodo se hallan expuestas al público los podrones de cédulas personales y el de subsidio industrial. Los comprendidos en los mismos pueden en dicho plazo formular las reclamaciones que crean procedentes; pasado este, no serán atendidas.

Cebanico 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Modesto F. Nardiagna.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al próximo año económico de 1896 a 97, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días; durante cuyo plazo pueden los vecinos enterarse de dicho documento y formular las reclamaciones que crean conducentes.

Sahelices del Río 13 de Abril de 1896.—El Alcalde, Tomás del Ser.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el ejercicio de 1896 a 97, padrón de cédulas personales y matriculas del mismo ejercicio.

Los contribuyentes que por dichos conceptos se crean perjudicados, presentarán sus reclamaciones en el plazo citado; transcurrido éste, no serán atendidas.

Santa Cristina de Valmadrigal 13 de Abril de 1896.—El Alcalde, Fidel Fernández.

JUZGADOS

Edicto

D. Tomás del Riego Rebordinos, Juez municipal de San Cristóbal de la Polantera.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Toribio Moro Villasol, vecino de La Bañeza, de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda Don Gregorio Martínez Cabero, vecino de Posadilla de la Vega, a que fué condenado por sentencia de ocho de Enero último, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas, como de la propiedad del deudor, que a continuación se expresan:

Pesetas

1.ª Una tierra regadía, término de San Feliz de la Vega, el pago de la Bodega, que luce cuartal y medio, trigo; linda al Mediodía, otra de Nicolasa Rodríguez, de Santibáñez, antes de su padre Eugenio; Oriente, otra de D. Francisco Alonso, de La Bañeza, y Norte, riego de la Bodega; valuada en ciento veinticinco pesetas. 125

2.ª Una huerta, en dicho término de San Feliz, de pradera y aramo; a la calle de la Iglesia, hace un cuartal, regadía; linda al Norte, camino de servicio común; Oriente, parte de la misma huerta de Tomasa Martínez, vinda de Barrientos, y Mediodía, huerta de la Rectoría; valuada en doscientas quince pesetas. 215

El remate tendrá lugar de ambas juntas, a cada una de por sí, en la sala de audiencia de este Juzgado, en Veguillina de Fondo, el día treinta de Abril próximo, a las tres de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de consignar previamente en la masa del Juzgado el diez por ciento de aquélla.

No consta que el ejecutado tenga

títulos de propiedad de las fincas, y se sacan a subasta a instancia del ejecutante sin suplirlos, por lo que habrá de conformarse el rematista con el testimonio de remata y adjudicación; pudiendo él suplirlos por los medios que establece la ley Hipotecaria. Lo que se anuncia al público en la forma prevenida, llamando a licitadores.

San Cristóbal de la Polantera a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás del Riego.—Por su mandado, Julián Pedrosa.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Joaquín Santos Pérez, Agente ejecutivo de la 2.ª Zona del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta pública del inmueble que a continuación se expresa, el cual ha sido embargado como de la propiedad de D. Miguel Cadierm, vecino de Nugarajas, Ayuntamiento de Castrocontrigo, por débitos a la Hacienda de contribución territorial:

Una casa, sita en el casco del pedo de Nugarajas, en la calle de Allende, sin número; linda por el Naciente, con otra de César Carracedo; Mediodía y Poniente, de Elvira Pérez, y por el frente, con dicha calle; se halla valuada en 250 pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, sita en dicho Castrocontrigo. Se hace presente a los que tomen parte en ella, que no será postura admisible la que no cubra los dos tercios de la tasación; que no existe título de propiedad de la finca destrita y que el comprador tendrá que suprirlo por medio de información posesoria, conformándose con la certificación del acta de remata.

Castrocontrigo 17 Abril de 1896.—El Agente ejecutivo, Joaquín Santos

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM. 30

Relación de las cantidades que adeudan a la Caja de esta Zona los Ayuntamientos que se relacionan, y deben reintegrar a la misma, según Real orden de 30 de Mayo de 1888 (Colección Legislativa, núm. 197) y Real orden de 15 de Febrero de 1896 (Diario oficial, núm. 38), por socorros facilitados a los mozos de los mismos en Caja y hospitalidades causadas en el de Valladolid, donde resultaron inútiles para servir en el Ejército el año 1894 y 95:

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Socorros en	Hospitalidades en	TOTAL
		Caja	Valladolid	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Algadefe	Nicanor Borrego Gorgojo	10 51	» »	10 51
Castropodame	Inocencio Felix Gutiérrez	17 28	196 »	143 28
Santa Cristina	Gregorio Prieto Santos Martas	30 98	297 50	328 48
Villaselán	Celestino González Gago	14 71	54 25	68 96
Trabadelo	Manuel Santa María García	23 21	162 75	185 86
Cimones de la Vega	Raimundo Constanza Herrero	14 71	54 25	68 96
Otero de Escarpizo	Simón Otero Machado	14 71	54 25	68 96
Llamas	Manuel Gómez Lorenzo	14 21	54 25	68 46
Palacios de la Valduerna	Pascual del Pozo	4 »	» »	4 »
San Esteban de Valdueza	Antonio Blanco Expósito	2 50	» »	2 50
La Bañeza	Antonio Villasol Martínez	2 50	» »	2 50
Villablino	David Fernández Rosón	2 »	» »	2 »
Ceu	Maximiano Conde Lera	2 50	» »	2 50
Ezeanzanes	Marcelino Fernández Lera	3 »	» »	3 »
Valverde del Camino	Manuel Fernández Alonso	15 »	» »	15 »
Garrate	Juan García Rivas	11 »	» »	11 »
La Robla	Francisco Rueda Blanco	5 »	» »	5 »
Priaranza	Adriano Blanco	25 »	» »	25 »
Pobladuro	Agustín Marcos Verdejo	6 »	» »	6 »
Suma		218 82	803 25	1.022 07

León 14 de Abril de 1896.—El Capitán Cajero, Eugenio Frechoso.—Intervine: El Comandante Mayor, Emeterio Nieto.—V.º B.º: El Coronel, Merino.